



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 440

Bogotá, D. C., lunes 9 de octubre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho
de petición ante organizaciones privadas, artículo 23
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 4 de octubre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación y el honor que me hiciera, me permito rendir Ponencia en Primer Debate para el Proyecto de ley número 95 de 2006 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, artículo 23 de la Constitución Política.*

Cordialmente,

Rubén Darío Quintero Villada,
honorable Senador Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho
de petición ante organizaciones privadas, artículo 23
de la Constitución Política.*

Introducción y justificación del proyecto

Desde la perspectiva de los Sistemas Políticos Democráticos y en permanencia del Estado Social de Derecho, en Colombia la Carta Constitucional de 1991 estableció dentro del artículo 23 que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, antes y con plena vigencia hoy se ha expedido el Decreto 01 de 1984, conocido como el Código Contencioso Administrativo y la Ley 57/85.

Esta manifestación expresa de la permanencia del derecho y en relación al concepto y derecho de participación, que también asume de manera complementaria la petición como mecanismo garante de la participación democrática; y haciendo uso de la potestad constitucional que deja al legislador la reglamentación del derecho fundamental de petición ante or-

ganizaciones privadas, se procede a la formulación del presente proyecto de ley, el cual ya habíamos presentado desde la Legislatura pasada con el Congresista Omar Flórez Vélez.

Frente a esta necesidad de reglamentar el derecho fundamental de petición ante entidades privadas, ya en su tiempo la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:

“Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada”. (Asamblea Nacional Constituyente, Comisión Primera – Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia, Presidencia de la República, febrero de 1991, página 135).

Retomando estas motivaciones de la Asamblea Constituyente se pretende desarrollar el artículo 23 de la Constitución al hacerlo extensivo en su tratamiento y formulación el derecho de petición de las autoridades a las entidades privadas.

Como componente democrático participativo, el derecho de petición establece como objetivo primordial el lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares, bajo estas consideraciones del sistema político, se busca que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales dentro del Estado Social de Derecho, como es que sus autoridades estén al servicio de las personas.

Bajo estos preceptos participativos, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles. Después de la Constitución, no se ha implementado este derecho fundamental ante personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Como lo dice el doctrinante Carlos Alberto Atehortúa Ríos, este proyecto de ley es muy necesario hoy, pues “mientras era el Estado quien mantenía el monopolio de los servicios públicos y de las funciones públicas, esta

ley no se requirió, pero en el contexto de la apertura, la liberalización y las privatizaciones, es urgente implementarla”.

En igual sentido en el Libro “El Derecho de Petición” se dijo: “*Es así que la protección de este derecho, en lo que estamos de acuerdo, es un gran progreso en la medida que protege al individuo de los centros de poder privados ya que en cierta forma las personas se encuentran enormemente vulnerados frente a instituciones que ejercen estos poderes privados y más en Colombia en donde se ha creado la cultura que sólo mediante el Derecho de Petición se puede obtener lo solicitado y otros derechos, creando la obligatoriedad de la tutela, con ello ejercitar esos derechos civiles como la opinión, expresión, asociación, que apuntan a proteger la autonomía individual frente a la coacción que se ejerce no sólo por el Estado y sus Instituciones, sino por entidades que actualmente ejercen funciones estatales y que son de la órbita de derecho privado, lo que permitiría mejor conciliación de intereses y solución de los conflictos*”¹.

Contenido y objetivo principal del proyecto

Con este Proyecto de Ley Estatutaria se pretende recuperar el espacio perdido por el legislativo al omitir reglamentar sobre este sensible asunto, que desde el año 1991 espera un pronunciamiento preciso. Ya este Congreso había intentado desarrollar este derecho fundamental con iniciativas entre otros del Senador Germán Vargas Lleras, Ponencia del ex Senador Rodrigo Rivera, que no prosperaron por falta de tiempo para tramitarla como Ley Estatutaria en una misma legislatura.

Aunque se precisa que el derecho de petición tiene como sujeto a la autoridad pública no a los sujetos privados, está en la posibilidad de extenderlos a estos, como el legislador tiene potestad para regular su ejercicio, tomando como marco referencia tanto el propio artículo 23, como el inciso final del artículo 86 de la Constitución. Por lo tanto, nos corresponde a nosotros determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio; hasta la fecha se ha desarrollado por vía jurisprudencial.

Frente a los postulados, el Derecho de Petición, después de la Acción de Tutela, se convierte en una de las herramientas jurídicas con que cuenta el ciudadano para lograr hacer efectivo sus derechos; es importante entonces lograr ampliar el marco de actuación de los ciudadanos frente a entidades privadas en lo que respecta al derecho de petición, por que en buena medida ya la acción de tutela en este mismo aspecto presenta importantes avances a través de la jurisprudencia.

A su vez al tratarse de un derecho fundamental, su reglamentación legal se establece y tramita conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 Constitucional, reproducido materialmente en el artículo 207.1 de la Ley 5ª de 1992 y en su artículo 208.

El contenido del proyecto establece en ocho artículos la reglamentación del Derecho de Petición ante organizaciones privadas. En el artículo 1º determina la procedencia del proyecto de ley y bajo diez (10) literales desarrolla los casos bajo los cuales se procederá a su reglamentación.

Principios constitucionales y jurisprudenciales

El Derecho de Petición se entiende como la facultad concedida a las personas para llamar la atención o poner en actividad las autoridades y a los particulares sobre asuntos determinados o una situación particular. Hoy en día este derecho fundamental ha pasado de ser un instrumento que garantiza a los particulares obtener una información de las autoridades, a permitir con este proyecto, en los casos taxativamente señalados por el legislador el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Para reafirmar esta perspectiva conceptual la Corte Constitucional ha emitido planteamientos generales en relación con el contenido y alcance de dicho derecho, explicando lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d)

La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”².

En relación con el derecho de petición ante organizaciones privadas la Corte Constitucional ha sido enfática en qué debe entenderse por “Organizaciones Privadas”:

(...) El alcance de la expresión organización privada que emplea el artículo 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dado los poderes que detenta, para dirigir, condicionar la conducta de los particulares” (...) **Sentencia T-0001 enero 16 de 1998, con Ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL.**

En este mismo sentido la Corte Constitucional respecto al ejercicio del Derecho de Petición ante las organizaciones privadas señaló:

“El Derecho de Petición ante dichas organizaciones habilita a las personas para ser oídas e informadas sobre los asuntos y decisiones que las afecta y oponerse a los abusos en que puedan incurrir válidas de su posición dominante dentro de una relación jurídica. Constituye un instrumento de participación democrática porque les permite inquirir y protegerse de las actividades que realicen las organizaciones particulares, cuando estas, por alguna razón inciden o pueden incidir en su esfera subjetiva o colectiva, a través de actos de poder, e igualmente se erige en un medio para exigir de los particulares el respeto de los derechos fundamentales”. (...) **Corte Constitucional, Sentencia T-001 enero 16 de 1998 Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL.**

Sin embargo, pretendimos esclarecer más la determinación de los sujetos en los cuales recaen en derecho de petición, pues aunque frente al artículo 23 de la Constitución Colombiana, se hable de “organizaciones privadas”, utilizamos este concepto para referirnos a la Carta Política, y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Pero en términos jurídicos esta expresión no tiene alcance definido, por lo tanto tomamos como sujetos de acción para el presente proyecto el concepto de personas naturales o jurídicas de carácter privado o mixto.

Por su parte estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, tienden a afirmar el vacío jurídico y limitaciones que posee la jurisprudencia para considerar el derecho de petición ante organizaciones privadas; y resaltar la necesidad de determinar por el legislativo las herramientas y procedimientos para poner en práctica este derecho; restringiendo la posibilidad de llevar las peticiones respetuosas ante las instancias de los jueces, ya que como derecho fundamental, sin las consideraciones jurídicas que pretende este proyecto, la única salida que tienen los ciudadanos para la protección inmediata de sus derechos constitucionales es la acción de tutela “cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (...)³.

A su vez, el análisis conceptual y los pronunciamientos en determinados casos de la Corte Constitucional en el seguimiento de los casos tutelables, alientan la necesidad de la potestad del legislativo, lo que nos permite es esclarecer los sujetos activos en la determinación y respuesta de la petición. Pues aunque la Carta Constitucional determina lo propio para las autoridades públicas; las personas naturales o jurídicas de carácter privado o mixto, también están obligadas a atender por lo menos tres exigencias en relación a este derecho. Primero su manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada, en esta medida no sólo se debe responder con información, sino cuando fuera el caso emitir una decisión. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea, pues la respectiva organización no sólo está llamada a responder, sino de manera más consecuente con determinar un camino, que puede ser jurídico, y que lo conduzca a la solución del problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna, porque el factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales.

Para la efectividad de las exigencias, anteriormente expuestas, en esta ponencia nos permitimos reglamentar el derecho de petición ante organizaciones privadas teniendo como eje transversal las disposiciones sobre el mismo que determina La Ley 57/85 y el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84), que en Libro 1 dispone lo atinente a los “Procedimientos Administrativos”; en los Capítulos II y III, que disponen sobre el derecho de petición en interés general y el derecho de petición en interés particular, que de acuerdo con todo lo anterior son plenamente aplicables a los particulares la salud y la seguridad social, entre otros casos aplicables que determina este proyecto de ley.

¹ El Derecho de Petición. Guillermo José Martínez Ceballos, Leyer. Página 132.

² Sentencia C-510/04.

³ Bajo las condiciones que establece el Derecho número 2591 de 2006. “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

Como se determina en el Código Contencioso Administrativo, las entidades privadas o en su efecto las personas naturales o jurídicas de carácter privado o mixto, en el desarrollo de sus competencias ocasionan funciones administrativas, que tienen “por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley”⁴; en esta medida el derecho de petición tiene un nicho jurisdiccional de donde partimos para elevar peticiones respetuosas, dentro del mismo derecho de petición que establece la Constitución Nacional.

Frente a las consideraciones de celeridad y prontitud en la actuación administrativa de las personas naturales y jurídicas de carácter privado o mixto, o de las denominadas organizaciones privadas, se debe también especificar un término para resolver la petición, como está aplicado en el Código Contencioso, el cual es de 15 días, y si no es resuelto en este plazo, se deberá informar al interesado los motivos de la misma, generando en el ciudadano la tranquilidad de la atención de la petición, y obviamente respetando los deberes constitucionales que garantizan este derecho.

Para la vigilancia en el cumplimiento de la oportuna respuesta a los derechos de petición, establezco una nueva función para los Personeros Municipales, en tanto tiene la potestad de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los actos administrativos; y ejercen la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales⁵. A su vez establece que las Personerías Municipales podrán adelantar procesos disciplinarios contra los particulares y entidades mixtas; y en todo caso de aquellas que cumple funciones públicas se sujeta a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002⁶.

Régimen Comparado

Consideramos para nuestro análisis la perspectiva internacional donde se observa que los países que establecen el derecho de petición solamente lo contemplan ante las autoridades públicas; sin mencionar este derecho ante organizaciones privadas; tal es el caso de Chile bajo su Constitución de 1980 y su reforma de 2000, en el artículo 19, literal 14; Ecuador, Constitución Política de 1998, en el artículo 23, literal 15; España, Ley Orgánica 4 de 2001, artículo 2º; México, Constitución, artículo 8º; Perú en su Constitución en el artículo 20; Uruguay en su Constitución, artículo 30; Venezuela, en la Constitución, artículo 51.

Dentro de este panorama comparado, merece atención el caso particular de España, donde el derecho de petición se encuentra reconocido como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Española (1978), en cuyo precepto remite a la ley su regulación. A su vez, distingue en su artículo 2º, que el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad; esto sin que mencione de manera clara y concisa una referencia al derecho de petición ante particulares.

Por estas consideraciones asumimos que el desarrollo del presente proyecto de ley significaría una pauta y direccionamiento histórico que Colombia establecería para las legislaciones de los países de nuestra región, y podría decirse que para la mayoría de los países del mundo, en la consecución de unas garantías para el derecho fundamental presente en el derecho de petición.

Para terminar aclaramos que este proyecto de ley no se limita a la simple determinación de los casos para la formulación del derecho de petición ante organizaciones privadas, sino alienta el sentido mismo del derecho, como derecho fundamental, en la medida en que se exige una respuesta acompañada de prontitud, y no escudándose de la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, en este ámbito la pronta resolución, quiere decir que las personas naturales o jurídicas de carácter privado o mixto que cumplan funciones públicas y establezcan funciones administrativas están obligadas a resolver de manera eficaz y real la petición, con sujeción al Código Contencioso Administrativo y a la Constitución.

MODIFICACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas. Artículo 23 de la Constitución Política.

Para el artículo 1º. Procedencia, se determinó que para el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se utilizará la reglamentación del Código Contencioso Administrativo, aplicándolo bajo las mismas normas y principios allí contenidos.

Los literales en los que se expresan los casos en el que procederá el derecho de petición fueron modificados, estableciendo diez (10) casos, los cambios son del siguiente orden:

El literal a) es nuevo en su contenido; el literal a) pasa a ser b); el literal b) pasa a ser el literal c); el literal c) pasa a ser d). De los literales e) a la j) son nuevos en su contenido.

Para el literal a), se asume la determinación jurídica de la persona natural o jurídica de carácter privado o mixto, cuando esta asuma funciones públicas, como sujeto en el que recae la petición.

Para el literal e), se determina el sujeto, encargado de la prestación de servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones, al igual que los de telefonía móvil celular, PCS, Internet y Televisión.

En el literal f) se asumen los conceptos de subordinación e indefensión para determinar cierto tipo de relación entre el peticionario y la persona natural jurídica de la persona natural o jurídica de carácter privado o mixto, en la cual jurídicamente se establece una relación de dependencia y jerarquía.

Para el literal g) establece el caso cuando se desarrolle actividad financiera.

En el literal h) establece el derecho de petición ante personas o entidades que manejen recursos parafiscales.

Para el literal i) establece la petición ante fondos privados de pensiones y cesantías.

Por último, el literal j) establece la petición de las Corporaciones Públicas, para el ejercicio del control político ante las personas naturales o jurídicas de carácter privado o mixto.

A su vez se crean siete artículos nuevos y en el artículo 4º se contempla un nuevo parágrafo.

En el artículo 2º se determina la sujeción de los procedimientos y términos al Código Contencioso Administrativo.

En el artículo 3º considera el principio jurídico del silencio administrativo positivo, y la determinación del plazo de contestación de la petición a los 15 días siguientes a su presentación.

En el artículo 4º se estima que la respuesta a la petición se considera como un acto administrativo, donde proceden los actos de reposición y apelación. Además, se crea un parágrafo.

Para el artículo 5º se determina que el Juez Contencioso Administrativo será el único competente para conocer las demandas contra los actos administrativos.

En el artículo 6º se otorga la función de vigilancia a las Personerías Municipales.

En el artículo 7º se blindo el derecho de petición ante cualquier persona natural o jurídica de carácter privado o mixto, ante la exigencia de otros requisitos o formatos diferentes a la ley.

El artículo de vigencia pasa a ser el artículo 8º.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de ley número 95 de 2006 Senado, **por la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas. Artículo 23 de la Constitución Política**, con el texto de pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Rubén Darío Quintero Villada,
Honorable Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, artículo 23 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Procedencia. El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política **reglamentado en el Código Contencioso Administrativo y Ley 57 de 1985, se aplicará en lo pertinente, bajo las mismas normas y principios allí contenidos en los siguientes casos:**

⁴ Decreto 1 de 1984, “por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”, artículo 2º.

⁵ Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan medidas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios”, artículo 178. Funciones.

⁶ Ley 734 de 2002, “por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Capítulo II. Clasificación y Límite de las Sanciones. Y las disposiciones contenidas en el artículo 53, en cuanto a los Sujetos Disciplinables, donde establece que se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas.

a) Cuando la petición sea presentada ante una persona de derecho privado o de naturaleza mixta que cumpla funciones públicas, administre bienes del Estado o ejerza propiedad sobre bienes afectados al servicio público y siempre y cuando la petición esté asociada a la función pública, al bien estatal administrado o al servicio público prestado;

b) Cuando ante quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación del servicio público de educación;

c) Cuando ante quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación del servicio público de salud;

d) Cuando ante quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios;

e) Cuando ante quien se hubiere hecho la petición esté encargado de la prestación de servicios públicos no domiciliarios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de telefonía móvil celular, PCS, Internet y Televisión;

f) Cuando la petición fuere dirigida ante personas naturales o jurídicas de derecho privada o mixtas, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión en relación con la misma;

g) Cuando la persona jurídica privada o mixta desarrolle la actividad financiera;

h) Cuando la petición se haya efectuado ante personas o entidades que manejen recursos parafiscales;

i) Cuando la petición sea interpuesta ante los fondos privados de pensiones y cesantías;

j) Cuando la petición se realice por las Corporaciones Públicas para ejercer el control político ante las personas naturales o jurídicas contempladas en el presente artículo.

Parágrafo. Los términos subordinación e indefensión a los que se refiere este artículo se deben entender así:

Subordinación: La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen.

La indefensión: Si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida esta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Artículo 2º. El procedimiento, término y forma para tramitarse el derecho de petición ante las personas naturales o jurídicas privadas o mixtas a que se refiere la presente ley es el previsto para el trámite del derecho de petición ante autoridades en el Libro del Código Contencioso Administrativo y la Ley 57/85.

Artículo 3º. Al derecho de petición ante personas naturales o jurídicas privadas o mixtas a que se refiere la presente ley se aplicarán los efectos del silencio administrativo positivo cuando la misma es de contenido particular y concreto, fue formulada por escrito y no es contestada dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

Artículo 4º. En todos los casos la solicitud que contiene un derecho de petición será resuelta mediante un acto administrativo frente a la que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación. En el caso de que la respuesta a una petición no se notifique en debida forma o en ella no se indique ante quién proceden los recursos de reposición y apelación, la persona interesada podrá recurrir en forma directa ante la jurisdicción administrativa con el fin de obtener la nulidad del acto expedido o del acto presentado derivado del silencio administrativo positivo.

Parágrafo. Para todos los efectos legales los particulares obligados a dar respuesta a los derechos de petición, son particulares que cumplen funciones públicas en relación con las actuaciones que realicen para dar respuesta a este derecho.

Artículo 5º. El Juez Contencioso Administrativo en única instancia, será el competente, para conocer las demandas contra los actos administrativos expedidos por las personas naturales o jurídicas privadas o mixtas en desarrollo de lo previsto en la presente ley.

Artículo 6º. La vigilancia para el cumplimiento de la oportuna respuesta a los derechos formulada ante las personas naturales o jurídicas privadas o mixtas a que se refiere la presente ley le corresponde a las Personerías Municipales, quienes podrán adelantar procesos dis-

ciplinarlos contra los particulares y entidades mixtas en condición de particular que cumple funciones públicas.

El Personero Municipal podrá imponer a los representantes legales de las Personas naturales o jurídicas que tienen el deber de dar respuesta a los derechos de petición, dentro de su correspondiente jurisdicción las sanciones previstas en la Ley 734 de 2002 para particulares que cumplen funciones públicas.

Artículo 7º. Las entidades privadas no podrán exigir requisitos adicionales o formatos especiales distintos a los señalados o autorizados en la ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Rubén Darío Quintero Villada,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establece un proceso especial
para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2006, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble.

Respetado doctor:

Cumpliendo con la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República me hiciera al nombrarme como ponente del Proyecto de ley número 102 de 2006, me permito rendir informe de ponencia favorable en los siguientes términos:

El concepto de propiedad

El Código Civil, en el artículo 669, define el dominio o la propiedad como el derecho real sobre una cosa para que la persona pueda usar, gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. Y el artículo 762 del mismo estatuto, define la posesión como la tenencia de una cosa acompañada del ánimo de señor y dueño.

Entre propiedad y posesión hay diferencias de fondo y de forma. Al propietario y al poseedor corresponden los derechos tradicionales de usar, gozar y disponer de las cosas, pero al primero la ley le adiciona la titularidad que puede hacer valer ante los demás para perseguir preferentemente su derecho, por supuesto siempre y cuando el ejercicio del mismo no vulnere el interés general.

El derecho de propiedad tradicionalmente ha sido concebido como un derecho subjetivo o como una función social. Caracterizadas corrientes del pensamiento se ubican en una u otra posición dependiendo de los fines que le otorguen a la propiedad sobre los bienes y dependiendo también de la orientación filosófica y política que defiendan.

El derecho de propiedad desde el derecho romano ha permitido a su titular ejercer las facultades de usar, gozar y disfrutar de los bienes, de modo que pueda satisfacer tanto las necesidades individuales, como también las de su familia. Es parte de la actividad productiva y creadora que puede desarrollar el ser humano, en la medida en que materialice el resultado de su esfuerzo en algo que utilice en beneficio propio y de los demás.

En la revolución francesa el derecho de propiedad estuvo colocado en el mismo nivel de la libertad y la igualdad, en el entendido de que estos derechos individuales, definidos hoy como derechos fundamentales, necesitan de un medio para hacerse efectivos y ese medio es precisamente la propiedad.

La Constitución de 1886 calificó a la propiedad como derecho individual con las limitaciones que le imponían las leyes y el derecho ajeno. Es decir, el titular del derecho podía ponerlo en práctica arbitrariamente como decía el Código Civil, adverbio que la Corte Constitucional declaró inexe-

quible, pero respetando siempre las condiciones legales y los intereses de los otros asociados y haciendo eco al axioma según el cual mi derecho termina donde empieza el de los demás.

La Reforma Constitucional de 1936 adicionó al derecho de propiedad la función social, la cual permite entenderlo como un derecho subjetivo si, pero con vocación de servicio social bajo el supuesto de que el propietario, no solamente tiene los límites emanados de la ley y del derecho de los asociados, sino que debe desarrollar sus derechos como si se tratara de un funcionario público, esto es, con miras a hacer efectivos los fines de la organización estatal. Este fue el sentido que le dio el orientador de la reforma mencionada, el ilustre profesor y político conocido como maestro Echandía.

La Constitución de 1991, en primer lugar, ratificó la función social de la propiedad sumándole la función ecológica y, en segundo, estableció el derecho de acceso a la propiedad en el marco del proceso de democratización de la propiedad. Tanto la función ecológica como la democratización de la propiedad en 15 años de vigencia de la Constitución Política permanecen incólumes, esto es el estado no ha creado los suficientes instrumentos para convertir esos anhelos y programas en auténtica realidad.

Dentro de la filosofía del artículo 64 de la Constitución Política, este proyecto podría convertirse en instrumento de democratización de la propiedad, en la medida en que quienes tienen falsa tradición, podrían sanear sus títulos y disfrutar íntegramente de su derecho de propiedad. Esto es, hacerlo valer a plenitud en desarrollo de sus necesidades y además para acceder al crédito de las entidades bancarias ofreciendo como garantía precisamente el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

La Constitución de 1991 clasifica los derechos en fundamentales, sociales, económicos y culturales, y colectivos y del ambiente. La propiedad no está incluida en el título primero de la Constitución como derecho fundamental, sino que hace parte del título segundo, es decir, de los derechos sociales, económicos y culturales.

Sin embargo, la propiedad está relacionada con varios derechos fundamentales, entre los cuales podrían citarse el reconocimiento de la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la vida, e inclusive la vivienda, en tanto el derecho a la propiedad puede ser producto de una actividad creativa, y es un medio de subsistencia que coadyuva el desarrollo de la propia personalidad.

Nada impide en consecuencia, considerarla como derecho fundamental, por la relación que puede tener con los derechos fundamentales que la Constitución describe como tales y con otros de especial significación. Precisamente, este tratamiento le ha dado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

En razón de la categoría que corresponde al derecho de propiedad y frente a la necesidad de extenderlo, ojalá para todos los colombianos, en aras de materializar el interés general que consagra el artículo 1° de la Constitución Política, el artículo 64 de la misma impone al Estado el deber de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra con el propósito de que cuenten con un instrumento de trabajo útil y eficaz para las actividades que regularmente realizan.

Hecho este recorrido sintético del concepto de propiedad, a continuación me referiré al saneamiento de la falsa tradición que es el punto central del proyecto de ley, con miras a que se legalice o armonice una situación irregular que se extiende a todo el país.

Saneamiento de la falsa tradición

En el derecho colombiano se sigue la teoría del título y el modo en materia de derecho de propiedad de bienes inmuebles. La tradición de estos se realiza con la inscripción de los actos respectivos en las oficinas de registro de instrumentos públicos.

El artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970 creó una nueva figura en el Derecho de la Propiedad Inmueble en Colombia, al determinar que en las secciones o columnas de las que consta el folio de matrícula inmobiliaria, la sexta se destina a la inscripción de títulos que conlleven la falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio.

Falsa tradición que según el tratadista Miguel Dancur Baldovino, se entiende como la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio o propiedad sobre un inmueble o derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia por cualquiera de los medios establecidos en la ley. Esa inscripción se lleva en la sexta columna o sección del folio de matrícula correspondiente.

“Si yo le digo que le regalo mi automóvil y le doy las llaves o el título de propiedad, todo el mundo tomaría el título de propiedad y no las llaves, porque la propiedad está representada en el título.”, dice Hernando de Soto, economista y presidente del Instituto Libertad y Democracia, quien es considerado por el Presidente Clinton como uno de los mejores economistas del mundo.

Por consiguiente, si el título de que nos habla De Soto es de los que conllevan la falsa tradición, es mejor quedarse con las llaves del carro, porque los títulos con falsa tradición (que son muchísimos en nuestro país), no transfieren propiedad, impidiendo a quien los adquiere efectuar en el caso de bienes inmuebles, actos de señor y dueño en los términos del artículo 669 del Código Civil, tales como englobarlo, segregarlo, gravarlo con hipoteca, darlo en prenda general de acreedores, limitarlo con servidumbres, usufructos, propiedad horizontal, embargarlo, etc. (El documento contiene el cuadro comparativo de matrículas de bienes inmuebles con falsa tradición y total de matrículas inscritas).

Como gran parte de los títulos sobre la propiedad inmueble se encuentra en esta situación, proponemos crear un proceso especial para su saneamiento, no contencioso, que se tramitaría ante los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, siempre y cuando no haya oposición, caso en el cual y después de intentar la conciliación a través de una audiencia especial y no prosperar, el expediente se archivaría y el interesado podrá optar por acudir al proceso de pertenencia ante los Jueces Civiles del Circuito.

Cabe anotar que el conocido proceso de pertenencia conlleva varias dificultades para el interesado. Además de que se tramita ante los juzgados del circuito, el trámite incluye notificaciones y citaciones por edicto que no calan en la agilización de la actuación judicial moderna ni están acordes con el beneficio que se espera tengan los usuarios, contribuyendo a la congestión de asuntos y mora en la decisión de los mismos.

En cambio el proceso que se propone, al ser adelantado por los Jueces Municipales, permite que el usuario tenga acceso a la justicia prontamente y sin barreras, ya que este se desarrollaría en forma ágil, rápida y económica, pues sus requisitos son mínimos, y sus garantías máximas. Aplicando a cabalidad la filosofía democrática del debido proceso; su actuar sería rápido recurriendo a la oralidad en su trámite y decisiones, y sus costos muy bajos, pues la inscripción se cobraría como acto sin cuantía y los honorarios del apoderado no superarían el 3% del avalúo catastral del predio.

La oralidad en el trámite de los procesos es una cultura, un principio, una técnica que debe inspirar y aplicarse en los procedimientos judiciales en Colombia, como está ocurriendo con el sistema penal acusatorio. Es necesario entonces ponernos a tono con la actualidad que vive el país, a semejanza de los países más avanzados del mundo en esta materia.

Nada mejor para justificar esta aseveración el pensamiento de Lougi Ferrajoli quien hermosamente expresara: *“Un modelo de procedimiento indica siempre un modelo de civilización”*.

Al tener el país un mecanismo para sanear la falsa tradición como el que se propone, tratados internacionales como el TLC, tendrían un gran volumen de inmuebles en garantía de las transacciones que se llevarán a cabo, y desde el punto de vista de los programas de vivienda que está impulsando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, desaparecería el obstáculo actual de la titulación falsa o irregular, pues podrían construirse viviendas en los inmuebles que atraviesan esa situación y que llegaría a sanearse debidamente. Es sin duda alguna un provecho palpable y a corto tiempo que haría efectivo otro de los derechos que consagra la Constitución Política de 1991, que es la vivienda digna.

Según el estudio desarrollado en más de 145 países por el Banco Mundial *“Doing business in 2005 –eliminando obstáculos al crecimiento”*, debido a que se ven obligados a pagar altos costos de operación para obtener un título de propiedad formal, muchos aspirantes a empresarios poseen activos informales que no pueden utilizar como garantía para obtener un crédito. Esto es lo que De Soto denomina el *“capital muerto”*. La solución es sanear los títulos de propiedad con costos en tiempo y dinero, mínimos.

Con ello permitiremos que más colombianos puedan acceder a la propiedad real, tal como lo propuso y ratificó el Presidente Álvaro Uribe Vélez, en su discurso de posesión del pasado 7 de agosto.

En efecto, la propiedad irregular no permite al propietario el ejercicio íntegro de su derecho, pues la adquisición viciada continúa viciada en el nuevo propietario y los distintos actos que el segundo realice no eliminan o purgan la irregularidad. Sencillamente, quien ostenta falsa tradición, cumpliendo los requisitos que se exigen en esta ley, puede elevar su condición de propietario irregular a la condición de propietario legítimo. Dicho con

otras palabras, el estado le abriría un camino al propietario de inmuebles con falsa tradición para que la normalice, y de este modo no haría sino reconocer oficial y legalmente un hecho.

Hagamos de nuestro Estado Social de Derecho, un estado de verdaderos ciudadanos que puedan disfrutar de este calificativo siempre y cuando sean libres y propietarios.

Dejo a consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República este proyecto.

Proposición

Los argumentos expuestos en precedencia me llevan a proponer a la mencionada Comisión dar primer debate al presente *Proyecto de ley*, con el articulado del proyecto original.

Atentamente,

Eduardo Enriquez Maya,
Senador de la República.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado.

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hicieran, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 167 de la Constitución Nacional, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones Presidenciales por inconveniencia al Proyecto de ley número 249 de 2005 de Cámara, 169 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares* en los siguientes términos.

Objeciones presidenciales por inconveniencia

1. El Gobierno Nacional devuelve el citado proyecto de ley por razones de inconveniencia, al considerar que en el artículo 1º que modifica el artículo 6º del Decreto 1790 de 2000 al indicar la jerarquía del personal de suboficiales de las Fuerzas Militares, se incurre en un error al iniciar la enumeración con el número 2 Ejército, 3 Armada y 4 Fuerza Aérea. El Gobierno también manifiesta que en este proyecto se debe tener en cuenta que en la jerarquía militar ha sido el Ejército el primero en la lista de las fuerzas, tal como se manifiesta en el Decreto-ley 1790 de 2000.

En efecto, en el informe de conciliación se cometió el error al transcribirse la modificación del artículo 6º **Jerarquía** en el personal de suboficiales de las Fuerzas Militares y se inició la enumeración con el número 2 Ejército, cuando debió escribirse 1 Ejército; de igual manera se transcribió 3 Armada en lugar de 2 Armada; y finalmente se transcribió en el artículo 1º del proyecto de ley el número 4 Fuerza Aérea, debiéndose escribir 3 Fuerza Aérea.

2. El Gobierno Nacional, también señala que dentro de la enumeración incorporada al artículo 1 del proyecto que modifica el artículo 6º del Decreto 1790 de 2000, se elimina el grado de “Sargento Mayor”, en la jerarquía del personal de suboficiales del Ejército Nacional, “Suboficial Jefe Técnico” en la Armada y “Técnico Jefe” en la Fuerza Aérea y son remplazados por el grado de Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico de Comando. Por lo anterior considera inconveniente este proyecto y lo devuelve al considerar que los cargos suprimidos son un grupo importante y fundamental para las Fuerzas Militares por su número, su experiencia en las áreas operacionales al desempeñarse como asesores en los Estados Mayores de Divisiones y Brigadas y en las Unidades Tácticas. Adicionalmente el proyecto en mención al considerar la promoción de los cargos creados (Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico

de Comando y Técnico de Comando), se escogen precisamente de entre los suboficiales que se están eliminando (Sargentos Mayores, Suboficial Jefe Técnico y Técnico Jefe).

3. El Gobierno Nacional, también aduce que el proyecto es inconveniente porque en el artículo 12 del proyecto mencionado, modificatorio del artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000, en el párrafo 1º cuando se hace referencia a la escogencia de los Sargentos Mayores de Comando del Ejército estos según el proyecto de ley objeto de estudio se seleccionan de ellos mismos. En el párrafo 2º, se establece que los Sargentos Mayores de Comando para su ascenso se escogerán entre los Sargentos Mayores que en el proyecto de ley no existen. En la carta del Gobierno a la señora Presidenta del Senado por medio de la cual devuelve el proyecto sin firmar, señala que en consecuencia, se debe revisar el escalafón para concordarlo con la jerarquía pretendida, estableciendo un escalafón coherente e incorporando a la jerarquía existente los Sargentos Mayores de Comando Conjunto (Superiores de los Sargentos Mayores de Comando) y a los Sargentos Mayores de Comando (Superiores de los Sargentos Mayores) en el Ejército. De igual manera se debe hacer la incorporación en la Armada y en la Fuerza Aérea de los cargos equivalentes de Suboficiales.

En este punto, nosotros consideramos que nuevamente el Gobierno tiene razón en la devolución del proyecto y se debe revisar el artículo 12 del proyecto, al igual que sus párrafos 1 y 2.

4. Finalmente, el Gobierno Nacional, señala que en el párrafo 1 y 2 del artículo 12 que modifica el artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000, al igual que en punto anterior se debe mencionar también a los grados equivalentes en lo referente a los Suboficiales de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Señores Presidentes, nosotros al realizar el estudio del proyecto aprobado, a las actuaciones, a las consideraciones y a los debates que se presentaron a lo largo de las ponencias que se hicieron en el Congreso de la República, deducimos que se incurrió en errores de transcripción por cuanto no existe una concordancia en la estructura del escalafón, en los requisitos del sistema de ascensos y por eso estamos de acuerdo con las objeciones Presidenciales. Por lo anteriormente expresado se hace necesario hacer las correcciones del caso.

Anexo a este informe, nos permitimos presentar el texto definitivo al proyecto de ley, corrigiendo los errores que se incurrieron en la transcripción del texto y atendiendo lo expresado en las objeciones Presidenciales referente a la coherencia en los cargos que se incorporan al escalafón, y en los requisitos establecidos para los ascensos. En el artículo 1º por medio del cual modifica el **artículo 6º Jerarquía** del Decreto-ley 1790 de 2000 y en el artículo 12 del proyecto que modifica el artículo **54** del Decreto-ley 1790 de 2000, en los párrafos 1º y 2º.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos acoger el presente informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez, honorables Senadores de la República; *Oscar Fernando Bravo Realpe, Lidio Arturo García Turbay,* honorables Representantes a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249
DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000,
en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

a) **Oficiales**

1. **Ejército**

a) **Oficiales Generales**

1. General.
2. Mayor General.
3. Brigadier General.

b) **Oficiales Superiores**

1. Coronel.
2. Teniente Coronel.
3. Mayor.

c) **Oficiales Subalternos**

1. Capitán.
2. Teniente.
3. Subteniente.

2. **Armada**

a) **Oficiales de Insignia**

1. Almirante.
2. Vicealmirante.
3. Contralmirante.

b) **Oficiales Superiores**

1. Capitán de Navío.
2. Capitán de Fragata.
3. Capitán de Corbeta.

c) **Oficiales Subalternos**

1. Teniente de Navío.
2. Teniente de Fragata.
3. Teniente de Corbeta.

3. **Fuerza Aérea**

a) **Oficiales Generales**

1. General.
2. Mayor General.
3. Brigadier General.

b) **Oficiales Superiores**

1. Coronel.
2. Teniente Coronel.
3. Mayor.

c) **Oficiales Subalternos**

1. Capitán.
2. Teniente.
3. Subteniente.

b) **Suboficiales**

1. **Ejército**

- a) Sargento Mayor de Comando Conjunto;
- b) Sargento Mayor de Comando;
- c) Sargento Mayor;
- d) Sargento Primero;
- e) Sargento Viceprimero;
- f) Sargento Segundo;
- g) Cabo Primero;

h) Cabo Segundo;

i) Cabo Tercero.

2. **Armada**

a) Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto;

b) Suboficial Jefe Técnico de Comando;

c) Suboficial Jefe Técnico;

d) Suboficial Jefe;

e) Suboficial Primero;

f) Suboficial Segundo;

g) Suboficial Tercero;

h) Marinero Primero;

i) Marinero Segundo.

3. **Fuerza Aérea**

a) Técnico Jefe de Comando Conjunto;

b) Técnico Jefe de Comando;

c) Técnico Jefe;

d) Técnico Subjefe;

e) Técnico Primero;

f) Técnico Segundo;

g) Técnico Tercero;

h) Técnico Cuarto;

i) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) **Oficiales**

1. **Ejército**

a) Oficiales de las Armas;

b) Oficiales del Cuerpo Logístico;

c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

2. **Armada**

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;

b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico;

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

3. **Fuerza Aérea**

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;

b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;

c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

b) **Suboficiales**

1. **Ejército**

a) Suboficiales de las Armas;

b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;

c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

2. **Armada**

a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;

b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;

c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;

d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

3. **Fuerza Aérea**

a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;

b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;

- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de oficiales y suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 12 del Decreto 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 12. *Clasificación particular de los oficiales de las armas en el Ejército.* Son oficiales de las armas en el Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y apoyo de combate del Ejército en todos los escalones de la jerarquía militar.

Los elementos de combate y de apoyo de combate en el Ejército, son aquellos que operan dentro de las modalidades y características de la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, las Fuerzas Especiales, la Aviación, la Inteligencia Militar y las Comunicaciones.

Artículo 4°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 5°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar y del cuerpo de Infantería de Marina.* Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 6°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al Escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 7°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Periodo de prueba.* Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 8°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo. Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 9°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el Ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Parágrafo. Escalafonamiento de pilotos fluviales. El Comandante de la Armada Nacional, por una sola vez, podrá escalafonar como suboficiales primeros al personal civil que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de acuerdo al tiempo de servicio, se encuentre desempeñando el cargo de Pilotos Fluviales.

Artículo 11. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las

Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de Oficial o Suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de Oficial o Suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 12. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. *Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales.* Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la Infantería de Marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos mayores, suboficiales jefes técnicos, sargentos mayores de la Infantería de Marina y técnicos jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los sargentos primeros, suboficiales jefes, sargentos primeros de la Infantería de Marina y técnicos subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 4°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas en la Fuerza Aérea, el suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 5°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 13. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 55. *Tiempos mínimos de servicios en cada grado.* Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.

a) Oficiales

1. Subteniente o Teniente de Corbeta 4 años.
2. Teniente o Teniente de Fragata 4 años.
3. Capitán o Teniente de Navío 5 años.
4. Mayor o Capitán de Corbeta 5 años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata 5 años.
6. Coronel o Capitán de Navío 5 años.
7. Brigadier General o Contraalmirante 4 años.
8. Mayor General o Vicealmirante 4 años.

b) Suboficiales

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico 3 años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto 3 años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero 4 años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo 5 años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero 5 años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe 5 años.
7. Sargento Mayor, Jefe Técnico o Técnico Jefe: 3 años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando y Técnico Jefe de Comando: 3 años.

Parágrafo 1°. La aplicación del tiempo mínimo en los grados de Subteniente y Cabo Tercero y sus equivalentes en las fuerzas, empezará a regir para el personal que asciende a partir del 1° de enero del año 2001.

Parágrafo 2°. Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 14. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;
- b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de Unidad Mayor de Guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;
- c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;
- d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;
- e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante Resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 15. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.
 1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
 2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.
- b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.
 1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
 2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
 3. Teniente de Navío: Doscientos (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 16. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea.* Para el ascenso de los Oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los Oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los Oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 17. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 62. *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a Oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los Oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los Oficiales Navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 18. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) **Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) **Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) **Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 19. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 20. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) **Destinación:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) **Traslado:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) **Comisión:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) **Licencia:** Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) **Encargo:** Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 21. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 84. *Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.* Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para oficiales y suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 22. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes los sucedan en el mando asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos.

Artículo 23. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de oficiales y suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 24. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. *Causales del retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b), y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 26. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 27. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogo penal y mientras no sea revocado.

Artículo 28. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los oficiales y suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio serán sancionados, por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza, con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos oficiales y suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio sólo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 29. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 30. El Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo artículo:

Retiro de Sargento Mayor de Comando Conjunto y sus equivalentes en las Fuerzas Militares. Los suboficiales de grado Sargento Mayor de Comando Conjunto, pasarán a retiro temporal con pase a la reserva al cumplir tres (3) años de servicio en el grado.

Artículo 31. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Manuel Ramiro Velásquez, honorables Senadores de la República; *Oscar Fernando Bravo Realpe, Lidio Arturo García Turbay*, honorables Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 440 - Lunes 9 de octubre de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 95 de 2006 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, artículo 23 de la Constitución Política 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2006 Senado, por medio de la cual se establece un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble 4

INFORME OBJECIONES

Informe de objeciones Presidenciales y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares 6